"Sobre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad al Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), protegiendo los datos personales de las partes que intervinieron en el presente proceso, así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6 letras "a", "f" y, 24 de la LAIP

Defensoría del Consumidor	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 23/08/2021 Hora: 13:03 Lugar: San Salvador	Referencia: 2067-19

RESOLUCIÓN FINAL

I. INTERVINIENTES

Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor—en adelante Presidencia—.
Proveedor denunciado:	José René Sorto

II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, a lo regulado en el artículo 12 inciso primero de la Ley Contra la Usura —en adelante LCU—, y como institución encargada de verificar la observancia de lo dispuesto en esta última normativa, en lo que respecta a los proveedores de servicios financieros que no son regulados y/o supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero —en adelante SSF— requirió el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del proveedor José René Sorto, ***por el presunto incumplimiento a la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia conforme a lo estipulado en el artículo 6 incisos 3° y4° de la LCU***. Dicho proveedor, según documentación agregada al expediente, está registrado en el Banco Central de Reserva de El Salvador —en adelante BCR— bajo el código [illegible].

La denunciante tuvo noticia del supuesto incumplimiento a la obligación prevista en la LCU mediante carta emitida por el Presidente del BCR en fecha 20/02/2019 (fs. 7), en la que remitió el listado de los proveedores no supervisados por la SSF que se encontraban registrados en el BCR y que no habían cumplido con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia correspondiente a los meses de ***junio a noviembre ambos de 2018***, entre los que se encontraba el proveedor denunciado.

Finalmente, en la denuncia se indicó que con el documento denominado "*Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura en lo relacionado a la entrega de información, 12vo cálculo de Tasas Máximas Legales –TML– vigentes de enero a junio de 2019*"(fs. 3-5) y su Anexo 1 denominado "*Acreedores No*

Supervisados, que No Remitieron información para el 12vo Cálculo de las tasas Máximas Legales (Período junio a noviembre de 2018)" (fs. 6), se lograba establecer la omisión en que había incurrido el proveedor denunciado, contraviniendo el inciso 4° del artículo 6 de la LCU, configurándose la conducta tipificada en el inciso final del artículo 12 de la LCU, pues, presuntamente, incumplió con el mandato legal de remitir la información pertinente para el décimo segundo cálculo de la TML, obstaculizando la labor del BCR.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en resolución de inicio —folios 9 y 10—, se le imputa al proveedor denunciado la comisión de la infracción establecida en el inciso final del artículo 12 de la LCU, el cual literalmente establece: *"(...) Adicionalmente la Superintendencia del Sistema Financiero y la Defensoría del Consumidor, sancionarán a los acreedores supervisados o no supervisados, según les corresponda, con multa de hasta cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios,* ***cuando no remitan la información de su actividad crediticia*** *o esta sea inexacta conforme a la Normas Técnicas y Manuales emitidos por el Banco Central de Reserva."*, el resaltado es nuestro.

De conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la LCU, las entidades del mercado financiero tales como: bancos, los bancos cooperativos, sociedades y asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro que otorgan créditos; así como las personas naturales o jurídicas, tales como: casas comerciales, comerciantes de bienes o servicios y en general a cualquier sujeto o entidad que preste dinero u otorgue financiamiento, incluidas las denominadas casas de empeño, montepíos o similares, ***están obligadas a presentar al BCR la información de su actividad crediticia de los meses de diciembre a mayo, y de junio a noviembre,*** para que dicho dato se tome en cuenta para determinar las tasas de interés máximas, lo anterior en relación a lo regulado en el artículo 17 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, en adelante NTLCU.

En términos generales y conforme a lo consignado en la letra w) del artículo 3 de la NTLCU, debe entenderse que *"**Tasa Máxima Legal**: es la tasa de interés máxima que publicará el Banco Central semestralmente para cada segmento de crédito y montos contratados, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley Contra la Usura, y es equivalente a 1.6 veces la tasa efectiva promedio simple por segmento de crédito y rango de monto"*, el resaltado es nuestro.

Dentro de ese contexto, el artículo 12 inciso primero de la LCU — en relación con el

artículo 24 de las NTLCU— determina, por una parte, quecuando se trate de entidades supervisadas por la SSF, los incumplimientos serán sancionados por esta última, según la respectiva ley de aplicación y, por otra parte, establece que *los demás sujetos obligados al cumplimiento de la LCU, serán sancionados por la Defensoría del Consumidor, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Protección al Consumidor,* consignando enel inciso final que:*"(...) la Defensoría del Consumidor sancionará a los acreedores supervisados**o no supervisados**, según les corresponda, con multa de hasta cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, cuando no remitan la información de su actividad crediticia o ésta sea inexacta conforme a las normas técnicas y manuales emitidos por el Banco Central de Reserva"*, el resaltado es nuestro.

En ese orden de ideas, el artículo 3 letra k) de las NTLCU define a las ***Entidades o Personas No Supervisadas*** como: *"Todas aquellas entidades o personas, sean naturales o jurídicas, que no están sujetas a supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero; y aquellas que la Ley Contra la Usura nomina como No Regulada (...)".*

Por otra parte, el artículo 9 de las NTLCU establece que: *"La remisión de la información correspondiente a cada una de las operaciones de crédito otorgados en el semestre inmediato anterior, deberá realizarse* ***en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre****. No obstante lo anterior,* ***los acreedores podrán remitir la información mensualmente*** *y el Sistema de Tasas Máximas estará habilitado para recibirla de esta forma. La información deberá ser clasificada en archivos separados por mes."*, el resaltado es nuestro.

Por lo antes expuesto, para determinar la configuración de la infracción regulada en el artículo 12 inciso final de la LCU, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: ***(i)*** que la entidad o persona no supervisada se encuentre inscrita en el Registro de Acreedores del BCR; ***(ii)*** que la entidad o persona no supervisada se dedique al préstamo de dinero u otorgamiento de financiamiento, cualquiera que sea la forma para hacer constar la operación; y ***(iii)*** que la entidad o persona no supervisada **no haya cumplido con la obligación de remitir la información de sus operaciones crediticias** dentro de los primeros 5 días hábiles del mes de junio o diciembre –según corresponda– o de forma mensual –según lo dispuesto en el artículo 9 de las NTLCU–.

La anterior conducta, de llegar a comprobarse, daría lugar a la sanción prescrita en el

referido artículo, de hasta cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios.

IV. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO

I. A. El día 02/12/2020 se recibió, a través de conducto oficial interno, escrito firmado por el proveedor denunciado (fs. 14-16), mediante el cual contesta en sentido negativo el traslado conferido por este Tribunal en la resolución de fs. 9-10, agrega documentación de fs. 17-53, señala medio técnico y persona designada a efecto de recibir notificaciones.

En el referido escrito, el proveedor denunciado agregó la siguiente prueba:

Documental:

i. Copia de escritura pública de mutuo hipotecario otorgada a su favor en la ciudad de San Miguel, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día 07/08/2018, por la señora

ii. Copia de escritura pública de mutuo hipotecario otorgado a su favor en la ciudad de San Miguel, a las once horas del día 18/10/2018, por la señora

Con los citados documentos, pretende probar la cantidad de operaciones de crédito que formalizó durante el período de junio a noviembre de 2018, y que los montos de tasa de interés pactados no eran capaces de incidir en el 12vo cálculo de tasas máximas legales de enero a junio de 2019.

B. Asimismo, propone como prueba documental el informe emitido por la Dirección de Registros del CNR haciendo constar que no existen inscritas, en ninguno de los registros de la propiedad raíz e hipotecas y registros de comercio del país, escrituras públicas de mutuo hipotecario y de mutuo prendario en los que él figure como acreedor dentro del período del segundo semestre del año 2018.

En virtud de no disponer con el anterior documento, solicita que se libre oficio a la Dirección de Registros del CNR a efecto de que rinda informe sobre lo dicho en el párrafo que antecede.

En ese orden de ideas, este Tribunal analizará la admisibilidad de la prueba documental agregada y propuesta de conformidad a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante CPCM–, por remisión del art. 106 de la LPA.

Así, el artículo 318 del CPCM estipula que no deberá admitirse aquella prueba que no guarde relación con el objeto procesal, pues la misma sería impertinente. Por su parte, el art.

319 de dicha Ley hace referencia a la utilidad de la prueba, de la siguiente manera: "*No deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos*". Lo anterior implica, que en la utilidad de la prueba está imbíbita la idoneidad, y ésta puede definirse, en términos generales, como aquello que reúne las condiciones necesarias u óptimas para una función o fin determinados. Por consiguiente, es un requisito aplicable al medio probatorio como tal y no a su objeto; pues aquél puede ser pertinente a la causa de averiguación y sin embargo inútil, esto es, que no tendría eficacia para el proceso o procedimiento. Por ello, quien realiza el examen de admisibilidad de la misma le compete razonar el contenido intrínseco y particular del medio en cada supuesto.

Ahora bien, es importante mencionar que el análisis de las pruebas ofertadas debe de hacerse en conjunto con los demás medios probatorios, incluso para determinar su admisibilidad. En ese sentido, se advierte que la documentación antes relacionada no tiene como finalidad desvirtuar la conducta atribuida *–incumplimiento a la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia–* sino más bien la de justificar que efectuó operaciones "ínfimas" que no afectan el cálculo de la tasa máxima para el período correspondiente, situación que no es el objeto del presente procedimiento, sino la existencia o no del incumplimiento al deber legal referido.

En consecuencia, la prueba documental agregada y ofrecida no cumplen con las normas generales sobre la prueba, específicamente a la determinada en los arts. 318 y 319 del CPCM, respecto a la pertinencia de la misma; por ello, debe declararse inadmisible.

2. Además, en dicho el proveedor denunciado alegó, en síntesis, lo siguiente:

A. Que no es cierto que haya incumplido con la obligación contenida en la LCU, pues –según su dicho– dicha obligación está dirigida a las entidades que la citada disposición señala, es decir, los bancos, bancos cooperativos, sociedades y asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro que otorgan créditos, cajas de crédito y bancos de trabajadores. La anterior afirmación la basa en lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6 de la LCU, y cita dicha disposición.

Señala que dicho inciso contiene el sustantivo "entidades" el cual es utilizado para identificar corporaciones, compañías, instituciones, sociedades, organismos y empresas. Sostiene que el mencionado sustantivo no es usado para identificar personas naturales y

mucho menos para hacer referencia a aquellas personas naturales registradas como proveedores en el BCR.

Menciona que tal disposición permite una diversidad interpretativa y que ello articula la figura doctrinariamente conocida por "error excusable". Argumenta que la existencia de este error produce como resultado la imposibilidad de poder adjudicarle el incumplimiento normativo denunciado.

Al respecto, y tal como se esbozó anteriormente –romano III de la presente resolución–, el inciso 3° de la LCU incluye a las personas naturales para el cumplimiento de la obligación consignada en dicha disposición, así: "***las personas naturales*** *o jurídicas no incluidas en el inciso anterior, tales como casas comerciales, comerciantes de bienes o servicios y en general a cualquier sujeto o entidad que preste dinero u otorgue financiamiento, incluidas las denominadas casas de empeño, montepíos o similares,* ***deberán presentar al Banco Central de Reserva la información de su actividad crediticia para que ésta se tome en cuenta al establecer las tasas de interés efectivas que servirán de referencia para determinar las tasas de interés máximas****, debiendo utilizar para el cálculo de tales tasas de interés, la metodología que se señala en las normas emitidas por el banco central de reserva*"(los resaltados son nuestros).

Además, según el artículo 3 letra j) de las NTLCU determina que "entidades" *son todos aquellos acreedores regulados por la Ley Contra la Usura, sean personas naturales o jurídicas*".

Por consiguiente, la diversidad interpretativa aludida por el proveedor no existe, pues a partir del mismo artículo –al hacer una lectura íntegra– así como de la definición de la normativa técnica de dicha ley, permite entender de forma inequívoca que las personas naturales también se encuentran sujetos a la obligación estipulada en el artículo 6 de la LCU.

B. Por otra parte, arguye que, a pesar que la obligación contenida en dicho precepto le fuese aplicable, la imposición de la multa sería improcedente, ya que la no presentación del informe por sí solo no configura una infracción.

En esa línea, manifiesta que de la lectura del artículo 6 de la LCU se infiere que los informes de las tasas de interés efectivas y los montos de las operaciones de crédito tiene como propósito el brindar al BCR los insumos necesarios para que éste pueda cumplir con la tarea de establecer las tasas máximas, a partir del promedio simple de la tasa de interés

efectiva de los créditos. De ahí que –señala– la no presentación de los informes no entorpece la labor del BCR en el sentido de establecer las tasas máximas, entonces la referida omisión no debe ser sancionada.

Enfatiza en que no puede afirmarse que la falta de presentación de los informes obstaculizó la labor del BCR para determinar la tasa máxima legal, pues la cantidad de operaciones crediticias concretadas durante el período de junio a noviembre del año 2018 fue ínfima, de montos no significativos y de tasas de interés comprendidas dentro de las tasas máximas reguladas en el décimo primer cálculo de tasas máximas; es decir, que en tal período únicamente se formalizaron dos operaciones crediticias, las primera del día 07/08/2018, por un monto de $5,000 a una tasa de interés mensual del 1.50%; y la segunda, el día 18/10/2018 por un monto de $4,000, a una tasa de interés mensual del 3.00%.

Sobre lo argumentado por el proveedor, y tal como se expuso en el romano anterior, para la configuración de la infracción es necesario: ***(i)*** que la entidad o persona no supervisada se encuentre inscrita en el Registro de Acreedores del BCR; ***(ii)*** que la entidad o persona no supervisada se dedique al préstamo de dinero u otorgamiento de financiamiento, cualquiera que sea la forma para hacer constar la operación; y ***(iii)*** que la entidad o persona no supervisada **no haya cumplido con la obligación de remitir la información de sus operaciones crediticias** dentro de los primeros 5 días hábiles del mes de junio o diciembre –según corresponda– o de forma mensual –según lo dispuesto en el artículo 9 de las NTLCU–.

Implica, pues, que la obligación de remitir la información de sus operaciones crediticias no está sujeta al número de operaciones o consideraciones subjetivas de los entes obligados –que al ser ínfimas no afectan la labor del BCR–; se trata, por consiguiente, de una obligación abstracta que debe cumplirse, la ley no estableció excepciones para desvincularse de la misma; de ahí que su cumplimiento sea requerido siempre, al margen de opiniones personales. Incluso, si las entidades no han realizado ninguna operación en el período correspondiente, ello está sujeto a que se reporté, lo anterior de conformidad al artículo 8 de NTLCU: *las personas naturales o jurídicas están obligadas a enviar sus reportes, aunque no hayan realizado ninguna operación.* En definitiva, basta con el sólo incumplimiento de la obligación legal para que dicha conducta sea reprochable punitivamente.

Por lo anterior los alegatos mencionados por el proveedor, no logran desvirtuar los hechos planteados dos por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en relación al

incumplimiento de remitir la información relativa a su actividad crediticia correspondiente a los meses de ***junio a noviembre ambos de 2018.***

V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

A. Este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado la infracción consignada en el inciso final del artículo 12 de la LCU, por no remitir la información de su actividad crediticia.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *"Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad.* ***El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones****"*, el resaltado es nuestro.

Además, el artículo 106 inc. 6° de la Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA— dispone: *"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario".*

B. Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 de la LPC y artículo 106 inc. 3° de la LPA, en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común, en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste, los cuales serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos idóneos.

Asimismo, el artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil—en adelante CPCM—, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 167 de la LPC, señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, debe estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

C. En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó prueba documental

consistente en:

a) Original de *"Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura por no remitir la información de sus operaciones de crédito, 12vo cálculo de Tasas Máximas Legales vigentes de enero a junio de 2019"*, junto con la certificación de Anexo1 *"Acreedores No Supervisados, que No Remitieron información para el 11avo Cálculo de las tasas Máximas Legales (Período de junio a noviembre ambos de 2018)"*, documentos emitidos por la Unidad de Auditoría de Consumo de la Dirección de Vigilancia de Mercado de la Defensoría del Consumidor de fecha 28/05/2019, por medio de los cuales se establece que la información del incumplimiento fue remitida por el BCR a la Defensoría del Consumidor, a través de un disco compacto que contenía un archivo Excel denominado "Base de Datos de Acreedores No Supervisados", en el cual se encuentra la hoja o pestaña denominada "Remisión Información", en la que se identificó al proveedor denunciado con el número 245, conforme al detalle siguiente:

Tipo de Persona	Código	Nombre Acreedor	JUN-18	JUL-18	AGO-18	SEP-18	OCT-18	NOV-18
Natural		José René Sorto	N.R	N.R	N.R	N.R	N.R	N.R

De igual forma, se estableció con dichos documentos que, del disco compacto y archivo electrónico antes referido, se incluía una hoja electrónica denominada "Base de Datos" en la que se ubicaba al proveedor denunciado en el campo denominado #Acreedor con el número 245 (fs. 6).

b) Fotocopia certificada de carta emitida por el señor en su calidad de Presidente del BCR en fecha 20/02/2019, bajo la referencia "000079", mediante la cual informa a la Presidencia de la Defensoría del Consumidor sobre los incumplimientos del proveedor denunciado a lo establecido en los artículos 6 y 12 de la LCU, adjuntando disco compacto que contiene, entre otros aspectos, el listado de los acreedores no supervisados que no remitieron la información de su actividad crediticia durante el segundo semestre del año 2018 (junio a noviembre de 2018) e impresión de fotografía de disco digital del cual se extrajo la documentación antes relacionada (fs.7 y 8).

Por consiguiente, respecto a la documentación relacionada previamente, se advierte que esta no ha sido controvertida por el proveedor, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal para hacerlo. En razón de lo mencionado se concluye que los citados documentos, al mantener

una conexión lógica con los hechos afirmados en la denuncia adquieren total certeza.

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, este Tribunal Sancionador deberá analizar en el caso en particular –según lo establecido en el romano **III** de la presente resolución–, con el objeto de determinar si el denunciando cumplió o no con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia, correspondiente a los meses de junio a noviembre ambos de 2018, conforme a lo requerido en el artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU.

Así, con base en los elementos probatorios señalados en el romano **V** de la presente resolución, ha quedado comprobado:

1) Que el proveedor denunciado ***se encuentra inscrito en el servicio de Registro de Acreedores del BCR*** —base de datos en la que se registran las entidades o personas no supervisadas sujetas a la LCU según el artículo 3 letra q) de las NTLCU—, bajo el código:

2) Que el proveedor denunciado ***se dedica al otorgamiento de contratos para préstamo de dinero y/o financiamiento*** en su calidad de acreedor, actividad que se encuentra obligada a reportar al BCR en los períodos regulados en la ley.

3) Que el proveedor denunciado ***no remitió la información de su actividad crediticia*** correspondiente al período entre junio a noviembre ambos de 2018, estando obligado a hacerlo, entorpeciendo así la labor del BCR para establecer de forma veraz y eficiente la tasa máxima legal.

Por lo anterior, se ha acreditado que el proveedor denunciado no remitió la información de las operaciones de crédito efectuadas entre junio a noviembre ambos de 2018, a través del Sistema de Tasas Máximas —medio informático definido por el BCR para que los sujetos obligados remitan la información para el cálculo de las tasas máximas, el cual está a disposición de los mismos en el sitio web de dicha entidad, artículo 3 letra s) de las NTLCU—, la cual debía ser compartida ***en los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre del año 2018, o en su defecto, podría haber sido compartida de forma mensual***, conforme a lo regulado en los artículos 8 inciso primero y 9 de las NTLCU; siendo el BCR el encargado de informar a la entidad que corresponda, en este caso a la Defensoría del Consumidor, de los incumplimientos de las entidades o personas no supervisadas.

En consecuencia, con dicha omisión, entorpeció la labor de la referida entidad de establecer el

cálculo de las tasas máximas legales de los segmentos de préstamos, según lo regulado en el artículo 5 de la LCU, y de protección del bienestar de los consumidores.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y sobre la base de los hechos probados con los documentos agregados de fs. 3 al 8, los cuales no fueron desvirtuados por el señor José René Sorto, se concluye que el proveedor no remitió la información de su actividad crediticia en el período correspondiente, en contravención a lo dispuesto en el art. 6 de la LCU. Lo anterior, configura la conducta ilícita establecida en el artículo 12 inciso final de la LCU, debiendo ser acreedor de la sanción respectiva conforme a lo consignado en esta última disposición legal, previo análisis de los parámetros establecidos en el artículo 49 de la LPC.

VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción contenida en el inciso final del artículo 12 de la LCU, la que se sanciona con multa hasta de cincuenta salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios **cuando no remitan la información de su actividad crediticia** o ésta sea inexacta conforme a la Normas Técnicas y Manuales emitidos por el BCR.; por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. Tamaño de la empresa.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mype) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: *"Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817*

salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores".

A partir de la documentación presentada por la proveedora, consistentes en: **a)** declaraciones y pagos del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios del período comprendido entre el 02/06/2018 al 02/03/2020 (fs. 24-44); **b)** declaraciones del impuesto sobre la renta y contribución especial de los años 2018 y 2019 (fs. 46-47); **c)** balance general al 31/12/2018 (fs. 48); **d)** estado de resultado del 01/01/2018 al 31/12/2018 (fs. 49); **e)** balance general al 31/12/2019 (fs. 50); y **f)** estado de resultado del 01/01/2019 al 31/12/2019 (fs. 51). Se tomará en cuenta el promedio de las rentas gravadas de las declaraciones del impuesto sobre la renta y contribución especial de los años 2018 y 2019, el cual asciende a la cantidad de **$59,024.48.**

Al constatar la información financiera del proveedor –antes relacionado–, con lo establecido en el art. 3 de la Ley Mype, este Tribunal concluye que el proveedor **José René Sorto**, cuenta con ingresos los cuales se equiparan a los de un **micro** empresario, por lo que para los efectos de la cuantificación de la multa será considerada como un microempresario.

b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Así, en reiteradas ocasiones este Tribunal ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido.

Por otra parte, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2° del Código Civil, según el cual: *"Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)"*, así como a lo estipulado en el inc. 3° del mismo artículo: *"El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa"*, y a lo señalado en el artículo 947 del Código de Comercio, relativo a que: " *Las obligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio"*, este Tribunal concluye, que el denunciado actuó de manera *negligente* en la gestión de su negocio, ya que como acreedor —debidamente registradobajo el código – que se dedica al préstamo de dinero u

otorgamiento de financiamiento, está obligado a informar al BCR las operaciones crediticias que efectúa en los períodos regulados por la LCU, lo cual no hizo.

En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, ha quedado evidenciada una actuación negligente por parte del proveedor, pues ***no remitió al BCR la información de su actividad crediticia de los meses de junio a noviembre ambos de 2018***.

c. Grado de participación en la acción u omisión.

A partir del examen del presente expediente administrativo queda demostrado que el grado de participación en la infracción del proveedor es directo e individual, pues omitió dar cumplimiento a la obligación de presentar al BCR la información de su actividad crediticia de los meses de junio a noviembre ambos de 2018, para que dicho dato fuera tomado en cuenta por dicha entidad, circunstancia con la cual se entorpeció la labor de la referida entidad financiera en cuanto a establecer de forma veraz y eficiente las ***tasas máximas legales de cada segmento*** para el siguiente período, actividad que realiza con la finalidad de controlar las tasas aplicadas por los "acreedores" y de proteger a los "deudores" ante cualquier situación de aprovechamiento por parte de los primeros, todo en aras del interés social.

d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

En el caso concreto, es pertinente señalar que la configuración de la infracción administrativa relativa al incumplimiento de parte de los acreedores de ***remitir la información de su actividad crediticia*** —artículo12 inciso final de la LCU—,una vez concretada tiene como resultado un impacto negativo en los derechos de información de los consumidores, puesto que, en principio, al no remitir la información de sus operaciones de crédito al BCR, se entorpece el ejercicio de una potestad legítimamente conferida al BCR, pues se ve obstaculizado el análisis de tales datos para establecer las tasas máximas legales de cada segmento, que deben ser obedecidas y aplicadas por las personas naturales o jurídicas no supervisadas que realizan operaciones de crédito y se encuentran sujetas al ámbito de aplicación de la LCU.

Por otra parte, este Tribunal reafirma que, la acción que configura la infracción, también produce un perjuicio potencial sobre los derechos económicos de los consumidores, quienes ante una situación de necesidad (accidentes, enfermedades, inversión, o incluso para poder acceder a bienes por medio de compraventas a crédito) precisan de la adquisición de

préstamos para sobrellevar dichos imprevistos, los cuales pudieron ser contratados con tasas de intereses más altas a las que el BCR pudo haber establecido de contar con la información completa de la actividad crediticia de los acreedores obligados a su remisión, entre ellos, la del denunciado.

Y es que, tal como lo ha establecido la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia pronunciada en la Inconstitucionalidad de referencia 26-2008, pronunciada a las diez horas con veintisiete minutos del 25/06/2009: *"(...) toda persona natural o jurídica tiene la facultad de iniciar y mantener con libertad cualquiera actividad lucrativa en las diversas esferas de la vida económica. Por consiguiente, el art. 102 de la Constitución garantiza, entre otras actividades, la realización de actividades productivas, de servicio y de comercialización de todo tipo de bienes, bajo dos grandes condiciones: la primera, que la actividad a realizar no sea, considerada en sí misma, ilícita, y la segunda,* ***que la actividad económica a realizar se ajuste a las normas legales que la regulen*** *(...)"*, el resaltado es nuestro.

En ese sentido, dado que en la edificación de un ordenamiento económico se requiere el diseño de un esquema de límites, la presencia razonable del Estado es necesaria, porque son múltiples las áreas donde actualmente sobreabundan situaciones de disparidad y asimetría entre las partes contratantes, siendo esta la función encomendada al BCR, al ser la autoridad encargada de establecer las tasas máximas legales para los segmentos crediticios del mercado.

En ese orden, la infracción administrativa atribuida al proveedor es la omisión de remitir la información de sus operaciones crediticias de los meses de junio a noviembre ambos de 2018 en contravención a lo dispuesto en la LCU. Así, tal como se señaló *supra*, a partir del artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU el proveedor está obligado a remitir al BCR dicha información, la cual se toma en cuenta para determinar las tasas de interés máximas para el tipo de crédito y monto que se refiere en el artículo 5 de dicha ley.

Conforme con la delimitación típica realizada, la imposición de la multa respectiva obedece a la constatación de la falta de remisión de dicha información, la cual es requerida por la ley por los motivos antes expuestos; es decir, basta con advertir que se incumple la obligación establecida en el artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU.

En consecuencia, resulta indiferente comprobar si se ha causado un perjuicio concreto a la esfera jurídica de un consumidor en particular, ya que el solo hecho de no remitir la

información completa y veraz sobre su actividad crediticia causa un perjuicio potencial que entorpece el ejercicio de una potestad legítimamente conferida al BCR, pues se ve obstaculizado el análisis de tales datos para establecer las tasas máximas legales de cada segmento conforme a lo establecido en la LCU y afecta los derechos económicos de los consumidores, los cuales pudieron haber contratado créditos con tasas de intereses más altas a las que el BCR pudo haber establecido de contar con la información completa de la actividad crediticia del denunciado.

En este punto, debe recordarse que la Sala de lo Contencioso Administrativo —en adelante SCA—en su jurisprudencia, ha afirmado que el legislador, atendiendo al bien jurídico a proteger, puede clasificar las conductas en infracciones de lesión e infracciones de peligro (concreto y abstracto). La ubicación de la infracción en cada clasificación dependerá de la descripción típica que haga el legislador.

Así, las infracciones de lesión exigen demostrar la lesión efectiva al bien jurídico tutelado; las de peligro concreto constituyen supuestos en los cuales se exige el peligro efectivo sufrido por una persona en específico; en las de peligro abstracto el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva (Sentencia emitida el 08/01/2016, en el proceso contencioso administrativo de referencia 344-2010).

En este orden de ideas, y tomando en cuenta la jurisprudencia antes referida, se puede afirmar que para imponer la sanción respectiva en el presente caso y, además, para graduar la misma, no es necesario comprobar ni justificar una afectación concreta y material en la esfera de los consumidores, derivada de la no remisión de la información crediticia del período de junio a noviembre ambos de 2018.

Así, la infracción administrativa sancionada por el Tribunal Sancionador es una infracción de peligro abstracto, la cual de conformidad a lo establecido por la SCA en la sentencia emitida en el proceso de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con catorce minutos del día 21/12/2018: *"en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un*

determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva"; en consecuencia, aun cuando no se materialice algún tipo de perjuicio a los consumidores, se configura con la sola inobservancia de la norma imperativa de la LCU al acreditarse la omisión de las obligaciones legalmente establecidas en dicha normativa.

e. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante la imposición de la sanción —multa—, este Tribunal Sancionador pretende causar un efecto disuasivo[1] en el infractorJosé René Sorto, quien ha cometido la infracción descrita en el artículo12 inciso final de la LCU, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LCU.

Y es que, todo sujeto o entidad no supervisada que preste dinero u otorgue financiamiento se encuentra en la obligación de remitir al BCR la información de su actividad crediticia en los períodos establecidos por la LCUcon el objeto que dicho dato pueda ser tomado en cuenta en la determinación de las tasas de interés máximas legales conforme a lo regulado en el artículo 6 de la LCU. Lo anterior, con el fin de salvaguardar el interés social, en virtud de la estrecha relación que existe del deber constitucional del Estado salvadoreño de velar por la economía de los ciudadanos y el deber constitucional que tiene la Defensoría del Consumidor de proteger los intereses de los consumidores en el marco normativo de la LCU.

Por consiguiente, para la determinación y cuantificación de la multa procedente, este Tribunal debe prever que, en el caso concreto, la comisión de la conducta infractora no resulte más ventajosa para el infractor que asumir la sanción correspondiente, como consecuencia de la misma.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Este Tribunal, en uso de la sana crítica —artículo 146 inc. 4° de la LPC— y habiendo efectuado una valoración conjunta de los criterios establecidos en el artículo 49 de la LPC —desarrollados en el apartado anterior—, procederá a realizar el cálculo de la multa a imponer al infractorJosé René Sorto, pues se ha determinado que éste omitió remitir la información de

[1] *"(...) La sanción administrativa, persigue una finalidad pública por parte del Estado, que es desincentivar conductas ilícitas, razón por la cual no admite como motivación posible un afán retributivo a favor del particular interesado. En tal sentido, es la propia Administración Pública la encargada de establecer la procedencia y naturaleza de la sanción a imponer, así como la cuantía, de ser el caso, de modo tal que cumpla con los fines públicos antes citados"*, Resolución Final N° 08-2020/CC2 emitida el 07/01/2020 por la Comisión de Protección al Consumidor N°2 Sede Central del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual de Perú.

su actividad crediticia del período de junio a noviembre ambos de 2018 conforme a la obligación legalmente establecida.

En tal sentido, habiendo concluido que la infracción cometida es equiparable a una infracción leve, sancionable con multa de hasta 50 salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, conforme al artículo 12 inciso final de la LCU; que el proveedor es una persona natural cuya capacidad económica, para efectos de este procedimiento es la de un *micro empresario*; que en razón del grado de intencionalidad de la conducta cometida por el proveedor, no se acreditó el dolo sino negligencia; que omitió cumplir su obligación de remitir la información de su actividad crediticia durante un período completo de seis meses, correspondiente a los meses de junio a noviembre ambos de 2018; y que el daño o efecto causado en los consumidores con dicha conducta fue de carácter potencial, es decir, que para la configuración de la infracción no se requiere la comprobación de un daño o afectación concreta en un particular, sino que basta con la constatación del incumplimiento de la relacionada obligación legal; resulta razonable la imposición de una sanción proporcional a la sola verificación del aludido quebrantamiento.

En línea con lo expuesto, es necesario señalar, que el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar. En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente procedimiento administrativo sancionador resulta pertinente fijar una multa cuya cuantía resulta *idónea, necesaria y proporcional* para la consecución de los fines constitucionalmente legítimos —efecto disuasorio—, previniendo así, situaciones en donde la comisión de las conductas prohibidas por parte de los sujetos infractores resulta más beneficiosa que el cumplimiento de la norma misma, lo cual a su vez podría llevar a incumplir la finalidad de tutela de los derechos de información y económicos de los consumidores.

Por consiguiente, y conforme al análisis antes expuesto, considerando los principios de disuasión, proporcionalidad y razonabilidad que deben sustentar la imposición de la sanción, y de conformidad con lo regulado en el artículo 139 número 7 de la LPA este Tribunal Sancionador ha decidido imponer al proveedor José René Sorto,una multa de SEISCIENTOS OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($608.34), equivalentes a dos salarios mínimos mensuales urbanos en el sector de comercio y servicios, por la comisión de la infracción

estipulada en el artículo 12 inciso final en relación al artículo 6, ambos de la LCU, por no remitir al BCR la información de su actividad crediticia en el período entre junio a noviembre ambos de 2018, según se ha establecido en el presente procedimiento administrativo.

Establecido lo anterior, es menester señalar que, la multa impuesta representa el 4% dentro del margen máximo estipulado por ley como consecuencia para la comisión de tal infracción —50 salarios mínimos urbanos en el sector comercio y servicios—, siendo, a juicio de este Tribunal, proporcional a la gravedad que comportan los hechos, según las circunstancias objetivas y subjetivas previamente analizadas.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2°. de la Constitución de la República; 3, 6, y 12 de la LCU; 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPA; y 49 de la LPC, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Téngase* por agregada la documentación presentada por el proveedor José René Sorto la cual consta a fs. 14-53.

b) Declárese inadmisible la prueba documental ofertada por el proveedor denunciado, por los motivos expuestos en la presente resolución.

c) Sanciónese al proveedor José René Sorto, con la cantidad de **SEISCIENTOS OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ($608.34),** equivalentes a *dos salarios mínimos mensuales urbanos en el sector comercio y servicios* —D.E. N°6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N°240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 12 inciso final en relación al artículo 6, ambos de la LCU, por no remitir al BCR la información de su actividad crediticia en el período entre junio a noviembre ambos de 2018, conforme al análisis expuesto en los romanos **VII y VIII** de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

d) *Notifíquese.*

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO
La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: *"Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma."*; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: *"La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)"*.

José Leoisick Castro
Presidente

Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal

Lidia Patricia Castillo Amaya
Segunda vocal

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

IA/MIP

Secretario del Tribunal Sancionador